

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

RADICACIÓN: 7600131030032019-00004-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H.
DEMANDADO: MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES MECON S.A. EN
RESTRUCTURACIÓN y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
COMO VOCERA DEL P.A. FIDEICOMISO CERRO CRISTALES
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES MECON S.A. EN RESTRUCTURACIÓN, para lo cual se dará aplicación al artículo 278 del CGP mediante sentencia anticipada parcial.

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de esta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (...) busca que el demandado, desde un primero momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, (...)"¹

2.- Como se dijo anteriormente la sociedad demandada presentó en su defensa las excepciones previas que se relacionan y resuelven a continuación en su orden.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 967.

2.1.- Ineptitud de la demanda

2.1.1.- Se fundó esta excepción en que no se señaló con claridad la información relacionada con la notificación de las partes y los hechos expresados en forma coherente, tornando compleja la contestación de la demanda, refiriéndose de manera concreta al hecho quinto.

2.1.2.- El demandante al descorrer el traslado dijo que en dos oportunidades realizó la notificación electrónica al demandado como lo determina el artículo 292 del C.G.P., pero al advertir que había cambiado intempestivamente su dirección de notificación electrónica, procedió a realizarla nuevamente en la que aparecía en el certificado de existencia y representación.

Respecto a la falta de claridad de los hechos, expresa que se trata de una indebida interpretación de la demandada, ya que, en el hecho quinto, que es al que se hace referencia en la excepción, claramente se *"discriminan específicamente los daños presentados en las zonas comunes del conjunto residencial"* y que son objeto de esta demanda.

Culmina diciendo que en caso de que la demanda sea *"oscura, imprecisa o vaga, como lo quiere hacer parecer el demandado, el juez está en la obligación de interpretarla y precisar los verdaderos alcances"*.

2.1.3.- En orden a resolver esta **excepción de ineptitud de la demanda**, de entrada se tiene que no está llamada a prosperar, pues no le asiste razón a la sociedad demandada en cuanto a que *"no ha señalado con claridad la información relacionada con la notificación de las partes"*, ya que en la demanda se relacionó la dirección que aparecía en el certificado de existencia y representación, es decir, calle 2C No. 63A -32 de Cali y contador@meconsa.co. Diferente es que en el año 2019, fecha posterior a la que se radicó la demanda, en dos oportunidades MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES S.A. cambió tanto la dirección física como la electrónica para recibir notificación judicial; sin embargo, una vez la demandante se percató de tal situación, procedió a remitir las comunicaciones a la nueva dirección y se logró la debida notificación.

En lo que tiene que ver con que los hechos, específicamente el quinto, corresponde decir, que como lo adujo el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES, allí se relacionaron los problemas constructivos que detectó y sobre los cuales se fundan las pretensiones.

2.2.- Pleito pendiente, prescripción, cosa juzgada y transacción

2.2.1.- Estas excepciones se agrupan ya que sustentaron con el mismo argumento, que consistió en que el 4 de septiembre de 2014 ante la Cámara de

Comercio se conciliaron todas los "*asuntos*", "*diferencias*" que hoy se debaten en esta demanda (hechos y pretensiones). Que, pese a que se cumplió con la totalidad de las actividades acordadas, el conjunto residencial presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer, la que cuenta con sentencia de primera instancia desde el 20 de noviembre de 2017 y en este momento se encuentra en la Superintendencia de Sociedades- Regional Cali, en virtud al proceso de Reorganización Empresarial de Muñoz Echeverri Construcciones Mecon S.A.

Que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998 en concordancia con el artículo 66 de la ley 446 de 1998, por lo que considera improcedente la presentación de una nueva demanda por los hechos ya zanjados y, que lo que debió fue solicitar "*la ejecución de dicha acta*".

Asimismo, que la ejecución de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación suscrita el 4 de septiembre de 2014 ya prescribieron conforme a lo previsto en el artículo 2.536 del Código Civil.

2.2.2.- En su defensa el demandante alegó que ahora lo que está demandando es la "*responsabilidad civil contractual y/o extracontractual que recae sobre la entrega y buena calidad de los bienes comunes del conjunto residencial*", más no un proceso ejecutivo como lo adujo la sociedad demandada.

Señaló también que en los fundamentos de derecho solicitó seguir el trámite contemplado en el Estatuto del Consumidor y Decreto 735 de 2013 donde se establece que para demandar las garantías legales de los inmuebles se cuenta con un plazo de 10 años, así entonces, al haberse sometido el conjunto residencial al régimen de propiedad horizontal el 6 de julio de 2010 con la presentación de la demanda, 19 de diciembre de 2018, se interrumpió la prescripción.

Manifestó igualmente, que el proceso ejecutivo que presentó con base en el acta de conciliación fue avocado por la Superintendencia, pero "*no se encuentra ejecutoriado*" y por ende no configura pleito pendiente, además, porque no se cumple con los requisitos, pues la naturaleza de la pretensión de un proceso ejecutivo es totalmente opuesta a la de un declarativo.

Termina explicando que al no establecerse el pleito pendiente tampoco entonces la cosa juzgada, en suma, afirmó que cuando se adelantó la audiencia de conciliación que sirvió como título ejecutivo todavía no se había hecho entrega de la tercera etapa del conjunto residencial, por lo tanto el acuerdo solo recayó sobre las reclamaciones relacionadas con garantías de las etapas I y II y, ahora, se está persiguiendo la reclamación de la garantía de los bienes comunes que se encuentran en la etapa III y unas nuevas de las otras dos etapas.

2.2.3.- Para que se estructure **la excepción de pleito pendiente**, según doctrina uniforme, se requiere que haya otro proceso en curso entre las mismas partes, que las pretensiones en ese otro proceso y en el que se propone la excepción sean también las mismas y, además, fundadas en los mismos hechos. La finalidad de la excepción es la de evitar dos juicios simultáneos que puedan culminar con sentencias contrarias.

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco, dijo: "(...), es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir que no haya terminado ninguno de ellos, (...). Las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antes dichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro".²

La excepción de pleito pendiente en este específico caso, mal podía prosperar porque, sin duda, de acuerdo con las pretensiones, su fundamento y la naturaleza de la acción ejecutiva (que es el otro proceso en curso), tiene fines distintos al del proceso declarativo aquí tramitado.

Respecto a **la excepción de prescripción**, debe decirse que está contemplada en el art. 2536 del Código Civil, el cual preceptúa: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...*"

De la norma en cita emerge que la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones ajenas por el simple transcurso del tiempo. Sin embargo, ese fenómeno extintivo de la obligación puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente; por el hecho de reconocer el deudor la obligación y con la presentación de la demanda, respectivamente.

Sobre la acción para hacer efectiva la garantía legal, el artículo 8º de la Ley 1480 de 2011, preceptúa que: "*El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor. (...) Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.*"³

Esa norma establece que el término de prescripción para el consumidor comienza a contabilizarse desde el momento en que le es entregado el producto, que para este caso sería desde que se entregaron las zonas comunes.

² Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, séptima edición, página 899

³ Artículo 13 del decreto reglamentario 735 de 2013

De acuerdo a los documentos allegados a esta demanda como pruebas, se encontró la escritura pública No. 2.026 donde se acredita que aquellas fueron entregadas el 6 de julio de 2010, fecha que fue confirmada por la demandante.

Es claro que, a la presentación de la demanda, 19 de diciembre de 2018, no había transcurrido el término decenal determinado en esa ley especial, además que la notificación a los demandados se surtió dentro del periodo señalado en el artículo 94 del C.G.P., por lo tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Respecto a la **excepción de cosa juzgada** cabe decir que resuelta la cuestión conflictiva con la plenitud de las formas en la sentencia, esta tiene efectos de cosa juzgada, esto es, que se genera una situación de estabilidad que impide que lo resuelto sea discutido nuevamente, por lo que la cosa juzgada se opone a cualquier alegación que contradiga la sentencia anterior e impide que sobre un punto fallado se decida otra vez, claro está, circunscrito a la situación juzgada porque carece de influencia sobre hechos sobrevinientes.

Ahora, el artículo 3 del Dcto. 1.818 de 1998 establece que "*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*"

La figura de la **transacción** está contenida en el artículo 2469 del Código Civil: "*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...*"

Sobre el particular J. RAMON ORTEGA R., dice que: "*La transacción se debe proponer como excepción previa cuando es judicial, es decir, cuando ella es producto de un acuerdo celebrado en un proceso y existe auto que así lo declare, Basta presentar copia de la demanda y del auto que acogió la transacción. Pero cuando la transacción es extrajudicial, porque no hubo proceso, la excepción debe proponerse como de mérito para probar a través del proceso que si hubo transacción.*"⁴

Se aportó como prueba para sustentar la excepción el acta de conciliación adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali fechada el 7 de mayo de 2014, el convocante solicitó llamar a la constructora para que asumiera sus obligaciones y así repare, reponga y restituya en optimas calidades las falencias que "*de acuerdo al estudio técnico se han detectado por el Ingeniero...*".

⁴ DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO. Editora Temis - folio 106

Confrontada el acta de conciliación⁵ con el hecho quinto⁶ que es donde se relacionaron los problemas o defectos constructivos que ahora se demandan, se advierte que los únicos ítems que no fueron objeto de acuerdo por las partes en aquella oportunidad son los que se encuentran en la columna derecha resaltados como aparece a continuación:

Acta de conciliación	Hecho quinto de la demanda
<p>Aspectos constructivos – detalles faltantes y falencia. <u>1.- Decreto 1538 de 2005.</u> A. Vías de circulación peatonal. (...) De acuerdo a la norma la constructora debe hacer:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rampa peatonal para acceder del primer piso o portería a las unidades privadas. - Corregir el arranque de la rampa vehicular (no cumple con rampa) invadiendo el andén peatonal. - Hacer cebras peatonales para la seguridad de los peatones en la zona de acceso vehicular y cruce peatonal - Corregir la pendiente que es inadecuada mayor al 14% incumplimiento la ley de universalidad y de esfuerzo físico reducido; donde establece que debe ser del 14%. - Hacer las barandas y pasamanos de 0.90 y separados cada 0.50 mts, en la rampa peatonal contigua a la portería y en la rampa contigua al acceso vehicular. <p><u>2.- Muro de cerramiento – seguridad – muro de contención.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Muro costado norte. Presenta inestabilidad por agrietamiento puntual y fractura vertical del muro en piedra existente. La malla eslabonada esta desgarrada. Generando alto riesgo para los copropietarios. - Muro costado sur. Este muro colinda con algunas casas del barrio Belén. El muro debe estar construido como lo establece el POT y la subdirección de ordenamiento urbanístico (...) como muro de contención hasta el nivel de tierra del terreno y a partir de ese nivel realizar el cerramiento cumpliendo la altura mínima den antepecho y terminarlo en malla eslabonada. 	<p>Aspectos constructivos – detalles faltantes y falencia. <u>1.- Decreto 1538 de 2005.</u> A. Vías de circulación peatonal. (...) En particular, se observan el incumplimiento de la normatividad en las diferentes etapas constructivas del proyecto en referencia, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de rampa peatonal para acceder del primer piso o portería a las unidades privadas para los bloques A, B, C y D. - Arranque de la rampa vehicular (no cumple como rampa) invadiendo el andén peatonal. - Pendiente inadecuada mayor al 6% incumpliendo la normatividad vigente. - Ausencia de barandas y pasamanos en la rampa peatonal contigua a la portería y en la rampa contigua al acceso vehicular. - Ausencia de andén con superficie continua y ausencia de baranda metálica en sendero peatonal para acceder de los bloques E y F a la zona social y recreativa. <p><u>2.- Muro de cerramiento – seguridad – muro de contención.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Muro costado norte. No cumple con el POT, presenta inestabilidad por agrietamiento puntual y fractura vertical del muro en piedra existente. La malla eslabonada esta desgarrada. Generando alto riesgo para los copropietarios. Nota. La zona verde y zona dura de la piscina ha cedido y se encuentra agrietada y fracturada, ocasionando grietas en los muros de la piscina. - Muro costado sur. Este muro colinda con algunas casas del barrio Belén. El muro debe estar construido como lo establece el POT y la subdirección de ordenamiento urbanístico, como muro de contención hasta el nivel de tierra del terreno y a partir de ese nivel realizar el cerramiento cumpliendo la altura mínima den antepecho y terminarlo en malla eslabonada. - Muro costado occidental (muro junto a vía) en este lindero el murto no cumple con la altura mínima de 2.40 en las esquinas con intersección con los costados Norte y Sur. se debe corregir suplementando la altura para lograr la norma. En las esquinas la malla eslabonada no cumple con la norma, se debe reemplazar por muro de contención en el tramo inclinado faltante. Nota. el constructor debe entregar certificación de Planeación Municipal o de infraestructura vial con el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas en la conformación y construcción de los muros de cerramiento con los predios vecinos de los costados Norte y Sur y con

⁵ folio 276 a 285 del expediente digital (02 cuaderno 1-2)

⁶ folios 75 a 78 del expediente digital (02 cuaderno 1-2)

<p>(...)</p> <p>4.- sótanos- instalaciones hidrosanitarias y eléctricas.</p> <p>(...)</p> <p>- Presencia de humedad y filtraciones en losas en juntas de construcción.</p> <p>- Junta de construcción estructural deficientemente presentada (...), presencia de sobantes de construcción, que impiden su desplazamiento a cargas laterales. Igualmente, presencia de grietas en muros de cerramiento por ausencia de dilatación entre diferentes materiales constructivos – concreto y mampostería.</p> <p>(...)</p> <p><u>9.- Piscina – zona dura – cuarto de bombas – red de incendio.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>13. áreas verdes y senderos peatonales- zonas comunes.</u></p> <p>- taludes inestables con ausencia de cada de vegetación, propensos a la erosión.</p> <p>- presencia de escombros y sobantes de construcción, como relleno en áreas de taludes.</p> <p>- muro de piedra sin rebitado.</p> <p>- instalaciones hidráulicas o acometida general de agua en áreas de terreno con deficiente compactación que generan a futuro ruptura de la tubería de alimentación a las diferentes torres del edificio.</p>	<p>la vía en el costado occidental. igualmente entregar certificación de la entrega de la vía conforme con su obligación urbanística.</p> <p>3.- Filtraciones agua, sótanos, depósitos, cuartos útiles y parqueaderos.</p> <p>- En el recorrido podemos visualizar la presencia de filtraciones y humedades a través de los muros de contención en el área de parqueaderos y depósitos de los bloques A, B, C, D, E y F, aunque es normal las filtraciones por los muros de contención, las normas del NTC-1500 y el NSR-10, establecen que se deben canalizar, encausar o instalar unos muros de limpieza.</p> <p>Nota. Caso especial se da en este conjunto residencial, ya que la zona verde colindante y aledaña a los muros de contención presentan asentamiento y socavación de los rellenos, grietas y fisuras en las canales de recolección, áreas puntuales del talud en el terreno inclinado sin muro de contención o sin pantalla en concreto y ausencia de un sistema de filtración o campo de infiltración de aguas superficiales y de escorrentía que sea eficiente.</p> <p>Nota. Presencia de humedad y filtraciones en losas en juntas de construcción.</p> <p>- Junta de construcción estructural deficientemente presentada, presencia de sobantes de construcción, que impiden su desplazamiento a cargas laterales. Igualmente, presencia de grietas en muros de cerramiento por ausencia de dilatación entre diferentes materiales constructivos – concreto y mampostería.</p> <p>4.- Piscina etapa I – zona dura- cuarto de bombas - red de incendio.</p> <p><u>Dentro de las garantías del constructor, realizó trabajos de reparación en el muro de cerramiento en piedra y malla eslabonada, el cual ha fallado nuevamente y su función estructural de estabilización y de retener la zona verde circundante a la piscina No se cumple.</u></p> <p><u>5.- áreas verdes y senderos peatonales -zonas comunes.</u></p> <p>- Los taludes de los terrenos de en zona verde están inestables con ausencia de capa de vegetación, propensos a la erosión.</p> <p>- muro de piedra sin rebitado.</p> <p>- zona verde con asentamientos de los terrenos en relleno colindantes con los muros de contención en el área de los parqueaderos. Riesgo de anegación e inundación en área colindante a los muros de contención.</p>
---	---

Así las cosas, la excepción de cosa juzgada se declarará probada de manera parcial, por lo que la demanda proseguirá solamente respecto de los ítems

A.1 inciso tercero "Baranda y muro sendero peatonal Torres E y F. Fundición anden continuo", A.2 inciso tercero "POT y altura muro costado occidental", A.3 único inciso, contenidos en la segunda pretensión, los cuales guardan relación con el hecho quinto de la demanda, habida cuenta que los otros aspectos ya fueron objeto de conciliación entre las partes.⁷

2.3.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

2.3.1.- Sobre esta excepción se dijo que debió vincularse a la CONSTRUCTORA BUENAVISTA S.A., habida cuenta que es la sociedad que presuntamente ha causado el deterioro en el muro de cerramiento

2.3.2.- El demandante no tiene ninguna relación jurídica ni tampoco hay fundamento fáctico alguno para pretender el resarcimiento de perjuicios o declaraciones de responsabilidad de la CONSTRUCTORA BUENAVISTA S.A. y si el demandado tiene prueba de ello, deberá aportarla para que el juzgado decida sobre dicha vinculación.

2.3.3.- El artículo 2341 del Código Civil Colombiano, preceptúa que debe ser convocado a resarcir un daño causado aquel que lo ha generado ya por sus propios actos, ya por razón de las actuaciones de sus dependientes o, directamente por los bienes que estén bajo su guarda, debiendo entonces el demandante identificar y señalar al causante del agravio, amén de atribuirle y, por supuesto, demostrarle, el grado de culpabilidad que acompañó su proceder; en otros términos, al afectado le corresponde exhibir tal situación y, además, acreditar que el comportamiento censurado fue el detonante del perjuicio sufrido, es decir, el nexo causal entre la conducta y el deterioro infligido.

Sin mayores consideraciones se dirá que esta excepción tampoco puede prosperar porque el Conjunto Residencial demandante dirigió la demanda contra la constructora identificándola como la responsable de reconocer y resarcir los daños que motivaron la presentación de esta acción, además que no se aportó prueba alguna que determine el carácter de litisconsorte necesario de la aludida constructora.

2.4.- Incapacidad del demandante para demandar

2.4.1.- indicó el demandado que los propietarios de las unidades privadas lo son también de las zonas comunes, pero la persona jurídica del conjunto no es el dueño de éstas, solo es quien las administra, además, que dentro de los cuatro días siguientes a la entrega no se hizo reclamación alguna respecto a la calidad de la cosa vendida, por lo que considera no hay legitimación ni de los copropietarios ni del administrador para exigir indemnización alguna.

⁷ folio 288 del expediente digital (02 cuaderno 1-2)

Sin embargo, más adelante dice que al no ser el conjunto residencial el propietario de las zonas comunes no es la persona legitimada para hacer este tipo de reclamaciones, ya que *"sólo son sus propietarios los que debe discutir con la constructora el tema en cuestión"*

2.4.2.- Sucintamente dijo que tanto el Tribunal Superior de Cali, en un proceso verbal cuyos hechos y pretensiones eran similares, como la Corte Suprema de Justicia, han considerado que el administrador se encuentra legitimado para iniciar la acción de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual relacionada con los bienes comunes de la copropiedad, faculta que emana de las leyes 675 de 2001, 1480 de 2011 y Decreto Reglamentario 735 de 2013.

2.4.3.- El artículo 51 de la Ley 675 de 2001 contiene las funciones del administrador y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *"ello no implica una consagración taxativa de las mismas sino una extensión o desarrollo de sus facultades, en la medida en que –se itera- el artículo 51 prevé las funciones «básicas»"* y considerar que el administrador no está legitimado para iniciar una demanda en representación del conjunto residencial para reclamar daños en zonas comunes sería imponer una restricción al acceso a la administración de justicia, ya que significa que así se obligaría a todos los copropietarios de la propiedad horizontal, a comparecer directamente a los estrados judiciales cada vez que estimen lesionados los derechos que comparten, *"entorpeciendo de hecho el ágil ejercicio del derecho de acción y lo que es peor del de defensa, habida consideración de la cada vez más frecuente constitución de unidades habitacionales o comerciales que abarcan un elevado número de copropietarios, dando al traste con el evidente propósito del legislador."*⁸

A lo que se suma que el Decreto 735 de 2013, en su artículo 14, refiere a la garantía legal de bienes comunes de propiedades horizontales, establece que, en los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía legal sobre los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1º del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Por la anterior breve consideración esta excepción tampoco prospera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones ineptitud de la

⁸STC861-2015, Radicación n.º. 11001-02-03-000-2015-00118-00, reiterado en la sentencia TC17409-2016, Radicación n.º 25000-22-13-000-2016-00425-01.

demanda, pleito pendiente, prescripción, transacción, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e incapacidad del demandante para demandar alegada por MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES MECON S.A. EN REORGANIZACIÓN, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de cosa juzgada, razón por la cual la demanda proseguirá solamente respecto de los ítems A.1, inciso tercero "Baranda y muro sendero peatonal Torres E y F. Fundición andén continuo", A.2, inciso tercero "POT y altura muro costado occidental" y A.3 único inciso, que se encuentran contenidas en el hecho quinto de la demanda y guardan estrecha relación con la segunda pretensión, habida cuenta que los otros aspectos ya fueron objeto de conciliación entre las partes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁹

RAD: 76001-31-03-003-2019-00004-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c55e0bd117a6f246c449ff1d891c5db22c59
b8320c6df71e760018c72142f4c**

Documento generado en 16/02/2021 03:26:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**